



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Divisorio.

Dte. Diana Marcela Montaña Arguello.

Ddo. Carlos Alberto Arenas Loaiza.

Rad. 080013153015-2023-00006-00.

La señora Diana Marcela Montaña Arguello, instauró demanda de divisoria en contra del señor Carlos Alberto Arenas Loaiza, con el objeto de surtir la venta de la cosa común de la que son titulares.

La revisión de la demanda permite colegir el incumplimiento de los requisitos legales, circunstancia que conduce a la inadmisión de la misma, tal como pasa a explicarse.

El artículo 406 del C. G. del P., en su inciso 2º dispone la necesidad de que la demanda se instaure por quien sea titular del derecho de dominio y dirigirla demanda en contra de los demás condueños, formalidad que no es cosa distinta a la correcta y debida integración del litigio que ha sido omitida por la actora, pues examinado el certificado de tradición y libertad se observa que no se instaura la acción en contra del señor Dimas Hernández Gaitán.

Ahora bien, la exigencia de vincular a todos los titulares de derecho de dominio, le impone al demandante relacionar su domicilio, identificación y el lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones, tal como se desprende de los numerales 2 y 10 del artículo 82 ritual civil.

En cuanto a las pretensiones invocadas, existe una indebida acumulación respecto a la contenida en el numeral 2º, habida cuenta que siendo el proceso divisorio de naturaleza especial, no son susceptibles de elevar solicitudes distintas al reconocimiento de mejoras.

La pretensión, consistente en el reconocimiento y pago de cánones de arrendamiento, no es posible tramitarla en el proceso divisorio, pues ella es propia de procesos verbales declarativos y no de los especiales como el que ocupa nuestra atención, por ello resulta necesario que se excluya la misma para que la demanda quede en forma.



Respecto a los anexos, el artículo 406 procesal relaciona el certificado de tradición y libertad de los bienes sujetos a registro, documento que debe allegarse con no menos de un mes de expedición a la fecha de presentación de la demanda, lo cual se relaciona de manera directa con la legitimación en la causa, ya que es menester determinar si las personas contra quienes se dirige la acción son conductores.

Para el caso concreto, no es admisible que se acompañe un certificado de tradición y libertad expedido hace más de seis meses, dado que durante el transcurso de ese período ha podido variar la situación jurídica del inmueble.

Es igualmente exigible en estas causas judiciales, acompañar avalúo comercial del inmueble objeto de división y tratándose de venta de la cosa común, necesario resulta que en dicha experticia se consigne la imposibilidad de dividirlo materialmente porque su valor desmejoraría considerablemente o en caso de que proceda la división material manifestación establecer la partición, tal como emerge del inciso final del artículo 406 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8313eabba9931037d60ab63529dfb26935e808c71f6d8d896af93d9b0db8e60e**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>